

# BOLETIN INFORMATIVO

*Decreto de 1.º de septiembre de 1948 sobre funcionamiento del Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones de las Corporaciones Locales.*

Los artículos trescientos tres y trescientos cuatro del Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis sobre Ordenación provisional de las Haciendas Locales, al desarrollar parcialmente la base sesenta y seis de la Ley de Régimen Local, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, no determinan las normas conforme a las cuales ha de concederse a los funcionarios adscritos al Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones participación en las cuotas correspondientes; lo que ha traído como consecuencia que las Corporaciones Locales apliquen tales preceptos con diversidad de criterios, que conviene unificar dictando al efecto reglas precisas y equitativas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO :

Artículo primero.—Las cantidades descubiertas por el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones de las Corporaciones Locales ingresarán siempre en la Caja de las mismas por carta de pago, aplicándose el 80 por 100 al respectivo concepto del Presupuesto, y el 20 por 100 restante a la cuenta del Fondo de Inspección del grupo de Valores independientes y auxiliares del Presupuesto.

Los pagos que se hagan con cargo al Fondo de Inspección se justificarán:

a) Cuando se trate de gratificaciones fijas, por medio de nómina especial, firmada por los interesados, en la que deben figurar cuantos estén autorizados para percibirlos.

b) Cuando se trate de premio proporcional por la orden original de pago, dada por el Presidente de la Corporación, quedando en la Intervención una copia de la misma.

Artículo segundo.—La distribución de las sumas ingresadas en el Fondo de Inspección de cada Corporación local, se ajustará a las siguientes normas:

Primera. El Presidente y Vocales que integran la Junta Administrativa del Fondo de Inspección percibirán una gratificación fija que no podrá exceder individualmente del importe de los gastos de representación o del sueldo que cada uno tenga asignado, ni colectivamente, del 20 por 100 de los ingresos totales del Fondo.

Segunda. Los Inspectores que se hallen en funciones activas de inspección y provistos del necesario carnet percibirán:

a) Una gratificación fija que la Junta Administrativa señalará para cada ejercicio económico y que no podrá exceder del importe del sueldo anual.

b) Un premio proporcional al aumento de cuotas que por virtud de su gestión haya tenido ingreso en la Caja de la Corporación y que no podrá ser superior al 10 por 100 del citado aumento.

La suma de gratificaciones fijas y premios proporcionales concedidos a los Inspectores no podrá rebasar en ningún caso el 40 por 100 de los ingresos totales del Fondo de Inspección.

Tercera. Los funcionarios que intervengan en la calificación de los actos administrativos derivados de la actuación inspectora, o en la tramitación de las reclamaciones a que dieren lugar, y todos los demás que coadyuven a la realización del servicio, disfrutarán una gratificación que en su conjunto no excederá del 20 por 100 de los ingresos del Fondo de Inspección, y que tendrá por límite individual el 50 por 100 del sueldo asignado a cada funcionario.

Cuarta. Se destinará una cantidad que no exceda del 10 por 100 de los ingresos globales del Fondo para atender a los gastos de material que ocasionen los servicios de Inspección, y una vez cubiertos éstos, los que, relacionados con ellos, puedan producirse en las restantes oficinas.

Quinta. El remanente que resulte en el Fondo de Inspección, integrado por el 10 por 100 de sus totales ingresos, más las cantidades que sobren después de cubiertos los gastos a que se refieren las normas anteriores, ingresarán en el Montepío de Secretarios, In-

terventores y Depositarios de Administración Local, encuadrado en el Servicio de Seguros Libres del Instituto Nacional de Previsión.

Cuando la Corporación local de que se trate tenga Montepío propio, la mitad del remanente se destinará a incrementar los fondos de dicha Asociación, ingresando la otra mitad en el de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local.

A estos efectos, en la primera quincena de enero de cada año se practicará por la Junta administradora del Fondo la oportuna liquidación y, una vez aprobada, se comunicará al Montepío o Montepíos interesados, haciéndose entrega del expresado remanente antes de finalizar el referido mes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián, a primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, *Blas Pérez González*.

*Decreto de 30 de septiembre de 1948 por el que se convocan elecciones municipales.*

Publicadas las necesarias disposiciones normativas y preparado el Censo correspondiente, estima el Gobierno llegado el momento de convertir en realidad su propósito, ya anunciado, de celebrar elecciones en todo el territorio nacional, a fin de renovar, de acuerdo con las directrices orgánicas de la Ley de Bases de Régimen Local, las Corporaciones municipales, que constituyen uno de los elementos esenciales de la estructura representativa de un Régimen que ha alcanzado su plenitud a través de extraordinarias vicisitudes históricas y suscitado la fervorosa adhesión del pueblo español, puesta de relieve en reciente y memorable consulta de Referéndum.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto del Ministerio de la Gobernación de esta misma fecha, se convocan elecciones en todos los Municipios del territorio nacional

a fin de designar en su totalidad los Concejales que correspondan a los respectivos Ayuntamientos, según la escala de población siguiente:

Hasta quinientos residentes, tres Concejales.

De quinientos uno a dos mil ídem, seis ídem.

De dos mil uno a diez mil ídem, nueve ídem.

De diez mil uno a veinte mil ídem, doce ídem.

De veinte mil uno a cincuenta mil ídem, quince ídem.

De cincuenta mil uno a cien mil ídem, dieciocho ídem.

De cien mil uno a quinientos mil ídem, veintiún ídem.

De más de quinientos mil ídem, veinticuatro ídem.

Art. 2.º Se señalan los días 21 y 28 de noviembre y 5 de diciembre próximos para que en ellos tengan lugar, respectivamente, las votaciones de los vecinos cabezas de familia; de los Compromisarios designados por la Organización Sindical, y de los Concejales electos por los dos grupos anteriores, que han de elegir el representativo de las Entidades económicas, culturales y profesionales.

Dado en Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, *Blas Pérez González*.

(«B. O. del Estado» núm. 281 de 7 de octubre.)

### **Petición a los Señores Secretarios, Interventores y Funcionarios en general de Administración Local**

Se ruega a los Señores Funcionarios de Administración Local remitan a este Instituto todas las publicaciones que en cualquier momento hayan realizado, o publiquen en el futuro, sobre temas de Administración Local o Urbanismo, en la más amplia acepción de tales términos.

La Biblioteca de este Centro se honrará incluyendo en sus ficheros todos los trabajos de referencia, cualquiera que sea su fecha de publicación.